



ALERTA ENERGÍA | JUNIO | 2025

GTA VILLAMAGNA  
ABOGADOS

## REAL DECRETO-LEY 7/2025, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA EL REFUERZO DEL SISTEMA ELÉCTRICO

### I. INTRODUCCIÓN

El 25 de junio de 2025 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico (en adelante, el “RDL 7/2025”).

Se trata de una norma de especial relevancia para el sector eléctrico, en cuanto introduce un **amplio conjunto de medidas** que afectan a la planificación, las redes de transporte, la gestión del sistema, las energías renovables, el almacenamiento o el autoconsumo.

Aun cuando formalmente se justifica en la necesidad de reforzar la resiliencia y estabilidad del sistema eléctrico tras la crisis de electricidad producida el 28 de abril de 2025, sin embargo, el RDL 7/2025 configura un régimen de **alcance transversal** con incidencia directa sobre buena parte de la normativa sectorial vigente.

En particular, el RDL 7/2025 se estructura en tres capítulos: (i) el Capítulo I establece medidas orientadas al **refuerzo de la resiliencia** del sistema eléctrico; (ii) el Capítulo II regula el **impulso del almacenamiento energético**, la mejora de la flexibilidad del sistema y el desarrollo de mecanismos de capacidad; y (iii) el Capítulo III introduce medidas dirigidas al **fomento de la electrificación**, con especial atención a los sectores industrial, de movilidad y climatización.

A continuación, se exponen las principales modificaciones y medidas adoptadas por el RDL 7/2025:

### II. MEDIDAS DESTINADAS A LA RESILIENCIA DEL SISTEMA ELÉCTRICO

El artículo 4 del RDL 7/2025 modifica el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, “LSE”), con el fin de aclarar y reforzar el régimen de responsabilidades de las infraestructuras de evacuación compartidas, precisando su alcance objetivo y las obligaciones entre los productores titulares.

En concreto, se introducen las siguientes novedades:

- i) Las **infraestructuras de evacuación** de las instalaciones de almacenamiento que inyecten energía a las redes de transporte o distribución también se consideran **parte integrante de la instalación**, al igual que ocurre con las instalaciones de producción de energía eléctrica.
- ii) Se establece que los titulares de instalaciones de producción y almacenamiento que compartan infraestructuras de evacuación **responderán solidariamente** ante el sistema eléctrico por cualquier suceso, incumplimiento u omisión relacionado con dichas infraestructuras.
- iii) Se impone la obligación de suscribir, con carácter previo a la autorización administrativa, un **acuerdo firmado** por todos los titu-

lares que regule el reparto de responsabilidades derivadas del uso compartido de la infraestructura.

- iv) En defecto de dicho acuerdo, la **responsabilidad se distribuirá proporcionalmente** en función de la capacidad de acceso recogida en los permisos de acceso y conexión.

Los titulares de instalaciones de producción y almacenamiento que ya cuenten con autorización administrativa previa y compartan una infraestructura de evacuación deberán remitir dicho acuerdo a la administración competente en el plazo de un año.

En caso de no presentarlo en dicho plazo, el reparto de responsabilidades se entenderá efectuado en la forma referida en el párrafo (iv) anterior.

### III. ALMACENAMIENTO Y FLEXIBILIDAD

#### A. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA PARA INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO

El artículo 8 del RDL 7/2025 modifica también el artículo 54.1 de la LSE, ampliando el ámbito subjetivo de la **declaración de utilidad pública** a las **instalaciones de almacenamiento** que inyecten energía a las redes de transporte o distribución, a efectos de promover procedimientos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento, así como para la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

#### B. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO HIBRIDADO

Por su parte, el artículo 9 del RDL 7/2025 establece un **procedimiento simplificado de autorización** para los proyectos de almacenamiento electroquímico hibridado con instalaciones de generación eléctrica, cuando estos sean de competencia de la Administración General del Estado, introduciendo las siguientes novedades:

- i) Se declaran de **urgencia**, por razones de interés público, los procedimientos de autorización de dichos proyectos que (a) sean de competencia estatal, y (b) no requieran declaración de impacto ambiental ordinaria ni declaración de utilidad pública. Ello comporta la aplicación de la **reducción a la mitad de los plazos administrativos** y la **tramitación conjunta** de las autorizaciones previa y de construcción.
- ii) Se establece la **exención del trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada** para los titulares de permisos de acceso de instalaciones de producción de energía eléctrica que procedan a su hibridación mediante la incorporación de módulos de almacenamiento electroquímico.

#### C. NUEVA DEFINICIÓN DE POTENCIA INSTALADA

El artículo 10 del RDL 7/2025 dispone que, en el plazo de **doce meses** desde su entrada en vigor, el **Gobierno** debe aprobar una **nueva definición de poten-**

cia instalada de las instalaciones de generación y/o almacenamiento de energía, a los efectos de la emisión de las autorizaciones administrativas previstas en el artículo 53 de la LSE.

Mientras dicha modificación no se materialice, se dispone un régimen transitorio, con un criterio técnico específico para determinar la potencia instalada que se aplicará a los procedimientos administrativos en curso. Este régimen será aplicable a aquellas instalaciones cuya tramitación se haya iniciado pero aún no cuenten con autorización de explotación definitiva, y, con carácter general, también a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del RDL.

#### D. ORDEN DE PRIORIDAD DE REDESPACHO

El legislador ha buscado garantizar una mayor integración de las energías renovables y fomentar la implantación de instalaciones híbridas sin que estas se vean injustificadamente perjudicadas en situaciones de redespacho. Por ello, el artículo 11 del RDL 7/2025 modifica el apartado 3 del anexo XV del Real Decreto 413/2014<sup>1</sup>.

A tal efecto, se redefine el orden de prioridad en el redespacho a la baja no basado en el mercado, otorgando la **máxima prelación a las instalaciones renovables**, incluidas aquellas que incorporen sistemas de almacenamiento que no consuman de la red o que, haciéndolo, cuenten con una potencia de almacenamiento igual o inferior a la del módulo de generación renovable.

A continuación, se sitúan las instalaciones de cogeneración de alta

eficiencia, seguidas del resto de tecnologías.

#### E. PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN FLEXIBLES PARA INSTALACIONES DE DEMANDA

El apartado uno del artículo 12 del RDL 7/2025 introduce un nuevo apartado 13 en el artículo 33 de la LSE, mediante el cual se reconoce que los permisos de acceso y conexión para las instalaciones de almacenamiento tendrán **carácter flexible** desde la perspectiva de demanda (conforme a lo dispuesto en la Circular 1/2024), lo que supone un tratamiento regulatorio específico que facilita su integración en el sistema eléctrico.

#### F. OTRAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO Y EN MATERIA DE AUTORIZACIONES

Por su parte, el artículo 16 del Real Decreto-ley introduce modificaciones en la LSE para reforzar las herramientas destinadas a garantizar la seguridad del suministro. En concreto, habilita la adopción de **mecanismos de capacidad** que permitan garantizar la cobertura de la demanda en línea con la normativa europea.

Asimismo, introduce ajustes puntuales en el régimen de autorizaciones administrativas previsto en la LSE, ampliando su aplicación a determinadas instalaciones temporales de emergencia vinculadas a la seguridad de suministro, y flexibilizando así los procedimientos aplicables en contextos excepcionales.

<sup>1</sup> Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

## IV. ELECTRIFICACIÓN

### A. CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN Y CAPACIDAD NO UTILIZADA

El artículo 21 del RDL 7/2025 modifica el apartado 5 y añade los apartados 6 y 7 en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020<sup>2</sup>, introduciendo las siguientes novedades:

- i) Se amplía el ámbito de aplicación de la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión para el suministro de instalaciones de demanda, extendiéndose a aquellos cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 1 kV, en lugar del umbral anterior de 36 kV, lo que supone una ampliación sustancial del número de instalaciones afectadas.
- ii) Se flexibiliza el requisito relativo a la **potencia contratada**, permitiéndose que el contrato de acceso formalizado alcance al menos el 50% de la capacidad de acceso concedida en cualquiera de los periodos tarifarios.
- iii) Se introduce un **régimen de caducidad parcial automática** del permiso de acceso en determinados supuestos.
- iv) Se establece que, en el caso de instalaciones de almacenamiento que inyecten energía eléctrica a las redes de transporte o distribución, la caducidad del permiso de acceso asociado a su condición de instalación generadora determinará, de forma automática, la caducidad del permiso de acceso correspondiente a su condición de instalación consumidora.

- v) En caso de rescisión del contrato de acceso o, en su caso, de suministro, los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión conservarán su vigencia por un periodo de cinco años cuando el punto de conexión sea en alta tensión, y por un periodo de tres años cuando se trate de instalaciones conectadas en baja tensión.

### B. ELECTRIFICACIÓN INDUSTRIAL Y REPOTENCIACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO

EL artículo 22 del RDL 7/2025 reactiva, con efectos desde el 23 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025, un **mecanismo de apoyo a la industria electrointensiva** consistente en una **reducción del 80%** en los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución eléctrica.

Esta reducción será aplicada por la distribuidora o, en su caso, por la comercializadora, y se detallará como un concepto separado en la factura.

Además, se establece un procedimiento para la identificación, seguimiento y control de los beneficiarios, y se habilita un **crédito extraordinario de 250 millones** de euros para compensar la reducción de ingresos del sistema eléctrico.

Por otro lado, el artículo 29 del RDL 7/2025 regula el régimen de repotenciación de instalaciones de producción y almacenamiento de energía, estableciendo una **reducción de plazos sustantivos y ambientales** cuando la ampliación no supere el 25% de la potencia instalada, y limitando la evaluación ambiental al impacto de la

<sup>2</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

modificación respecto al proyecto original.

### C. AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN PROVISIONAL PARA PRUEBAS, NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN Y EXENCIONES DEL ALMACENAMIENTO DE PEQUEÑA POTENCIA

El RDL 7/2025 modifica el artículo 53 LSE introduciendo importantes novedades en el régimen autorizador. En particular:

- i) Amplía el ámbito de aplicación del régimen de autorizaciones administrativas, requiriéndose ahora autorización para la puesta en funcionamiento de instalaciones de almacenamiento.
- ii) Se añade la figura de la autorización de explotación provisional para pruebas de la instalación, la cual podrá ser otorgada con carácter previo a la autorización de explotación definitiva.
- iii) Se habilita la posibilidad de eximir, reglamentariamente, del régimen de autorizaciones previa y de construcción a las instalaciones de almacenamiento de hasta 500 kW de potencia instalada.

### D. RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO DE LOS HITOS ADMINISTRATIVOS DEL RDL 23/2020

El artículo 31 del RDL 7/2025 modifica el régimen de hitos aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, en los siguientes términos:

- i) Se sustituye el hito relativo a la ob-

tención de la autorización administrativa de explotación definitiva por la obtención de la autorización administrativa de explotación provisional para pruebas, manteniéndose el plazo máximo de 5 años.

- ii) Ampliación de plazos para determinadas tecnologías:

- En el caso de instalaciones de generación basadas en tecnología hidráulica de bombeo, el plazo total de vigencia de los permisos podrá ampliarse hasta un máximo de **12 años**.
- En el caso de instalaciones de tecnología eólica marina, se mantiene el límite actual de **9 años**.

- iii) La norma aborda por primera vez los efectos de las medidas cautelares judiciales o administrativas sobre el cumplimiento de los hitos administrativos, trasladando la **suspensión cautelar a la obligación de cumplimiento de los hitos**, en congruencia con la última jurisprudencia recaída. En particular, se establece lo siguiente:

- Cuando, con anterioridad al vencimiento de alguno de los hitos, el promotor acredite la existencia de una **medida cautelar** (judicial o administrativa) que suspenda la eficacia de las autorizaciones otorgadas, el **cómputo de los plazos** quedará suspendido desde la adopción de la medida hasta su levantamiento.

- Esta suspensión también será aplicable cuando derive de lo previsto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015<sup>3</sup>, o cuando afecte a la autorización de explotación definitiva prorrogada al amparo del artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023<sup>4</sup> u otra norma legal que lo permita.
- Una vez levantada la medida cautelar, el promotor deberá comunicar dicha circunstancia en el plazo máximo de tres meses. La falta de comunicación en plazo conllevará la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión.

Por otro lado, el artículo 32 del RDL 7/2025 habilita, con carácter excepcional, la **extensión del plazo para el cumplimiento del quinto hito administrativo** —relativo a la obtención de la autorización de explotación provisional para pruebas—, fijando un **plazo máximo de ocho años** desde la fecha de referencia aplicable, y estableciendo un procedimiento específico para su solicitud y resolución.

## E. PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Por otro lado, el artículo 33 del Real Decreto-ley, modifica y añade determinados artículos en el Real Decreto 1955/2000<sup>5</sup>, destacándose los siguientes aspectos:

- i) **Se amplía la exclusión del régimen de autorización administrativa** previa y de construcción a las instalaciones de almacenamiento con potencia instalada de hasta 500 kW.

- ii) **Se sustituye el régimen de acta de puesta en servicio** por un sistema de autorización de explotación definitiva para las instalaciones de transporte y distribución.
- iii) Se configura un procedimiento de autorización de explotación de instalaciones de producción y almacenamiento en dos fases.
- iv) Se regula expresamente la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales parciales en casos de infraestructuras comunes de evacuación compartidas por varias instalaciones, permitiendo así la puesta en servicio anticipada de instalaciones individuales.

## F. RÉGIMEN DE AUTOCONSUMO

El RDL 7/2025 introduce importantes modificaciones en el régimen jurídico del autoconsumo. En concreto:

- i) El apartado uno del artículo 15 del RDL 7/2025 introduce una letra m) en el artículo 6 de la LSE, por la que se crea una nueva figura jurídica en el sistema eléctrico: el **gestor de autoconsumo**, que es la persona física o jurídica autorizada por los consumidores asociados a un autoconsumo para actuar en su nombre y realizar las gestiones necesarias para su adecuado funcionamiento.

<sup>3</sup>Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

<sup>4</sup>Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía

<sup>5</sup>Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

- ii) Adicionalmente, se habilita que un consumidor pueda estar asociado de forma simultánea a dos modalidades de autoconsumo: un **autoconsumo individual sin excedentes** (por ejemplo, un autoconsumo propio de una instalación industrial) y un **autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de red**.
  
- iii) Por su parte el artículo 38 RDL 7/2025 amplía los supuestos en los que una instalación de generación puede considerarse próxima y asociada a los consumidores a los efectos de acogerse al régimen de autoconsumo, incluyendo plantas fotovoltaicas de hasta 5 MW ubicadas en cubiertas, suelo industrial o estructuras artificiales, conectadas a través de redes de transporte o distribución y situadas a una distancia no superior a 5.000 metros.

## CONTACTOS

Para más información, pueden ponerse en contacto con:

**Ernesto García-Trevijano Garnica**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

✉ ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Linked 

**Jesús Estrada López**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 630 244 336

✉ jesusestrada@gtavillamagna.com

Linked 

**Javier García Tramón**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 669 229 738

✉ javiergarcia@gtavillamagna.com

Linked 

**Nuria Rubio Berrio**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 653 193 296

✉ nuriarubio@gtavillamagna.com

Linked 

© GTA Villamagna junio de 2025

# GTA VILLAMAGNA ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta Administrativa se ha cerrado a fecha de 30 de junio de 2025.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA VILLAMAGNA Abogados, junio 2025.

GTA VILLAMAGNA Abogados  
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta  
28001 Madrid (España)